



Bogotá D.C., 31 de octubre de 2018



Señor(a)

DAYANA LORENA RODRIGUEZ MARTIN

SIN DIRECCION SERVICIO DE LA COMPANSION DE LA COM

Asunto: Respuesta radicado No. 06EE2018741100000033466 del 28- septiembre - 2018.

Cordial saludo; essera elementa en la contractorio de la contractorio

1. La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 0631 de 2018, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes; de manera atenta y respetuosa se apresta a dar contestación a la comunicación de la referencia, dentro de la cual se manifiesta el inconformismo con el que las entidades gubernamentales y privadas vulneran los derechos de los Médicos y de los trabajadores del sector salud con la utilización de los CONTRATOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (Folios 10).

Es pertinente y de conformidad con lo expuesto en la solicitud indicar:

Que, las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

a, pagging tagagan ang ang ang ang at tagagan ang ang at tagagan at tagagan ang at tagagan ang at tagagan taga

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los hispectores de Trabaio, a saber:

"Articulo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

De existir alguna vulneración a las normas laborales por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, nos faculta para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

2. - Es necesario advertir por parte de este Despacho, que el Ministerio de Trabajo es Una Entidad del orden Administrativo, al que corresponde entre otras funciones, adelantar las investigaciones y procedimientos tendientes a sancionar a quienes trasgreden la normativa laboral y de la seguridad social integral de conformidad al Artículo 486 del Estatuto Sustantivo Laboral.

> Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Linea nacional gratuita 018000 1125183 Celular 120

www.mintrabajo.gov.co





La entidad, investiga las irregularidades que se presentan en las relaciones laborales, <u>emanadas de un Contrato de Trabajo que puede ser verbal o escrito</u>; de donde se tiene por consiguiente que no somos competentes para intervenir en los tramites y condiciones de los hechos que originan la solicitud; toda vez, que el contenido de esta se refiere a <u>CONTRATOS DE PERESTACIÓN DE SERVICIOS</u> de la Secretaria de Gobierno, suscritos con los contratistas del Área de Gestión Documental. (El Subrayado es propio).

Así las cosas, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se encuentra determinado como un negocio jurídico regulado por disposiciones de derecho comercial o civil. Por lo cual, resulta improcedente e incompetente inspeccionar y verificar por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social. Así las cosas, la reclamación presentada debe ser declarada a través de mecanismos legales diferentes a los de nuestra competencia, toda vez que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles, ni definir controversías y/o conflictos de carácter económico cuya decisión esta atribuida a los jueces de la república.

En Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la petición se escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio del Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la función de Vigilancia y Control; de las normas de carácter laboral y de seguridad social.

ek alako erapi, beking eksem ar ibi eksploman kanadik kolonia hare er i seri har din his haretak ki bekin

En estos términos se da respuesta al escrito de la referencia.

Atentamente.

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Propodential Courte Cou